

ROGEL VIDE, C., *Personas, animales y derechos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Reus, Madrid, 2018, 112 pp.

La concepción social de los animales ha sufrido una transformación en las sociedades occidentales, en las que la preocupación por su bienestar se encuentra ampliamente extendida en la actualidad. Tanto es así, que el bienestar animal ha llegado incluso a ser definido como un objetivo público en diferentes Estados, que lo han elevado al rango de valor constitucionalmente protegido¹. Del mismo modo, en 2009 fue incorporado al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo artículo 13 señala que el bienestar animal constituye una exigencia que debe ser tenida plenamente en cuenta por la Unión y los Estados miembros. Si bien es cierto que esta preocupación ha existido en algunos pensadores desde antiguo en diferentes civilizaciones (como es el caso del poeta y filósofo sirio medieval Abul 'Ala Al-Ma'arri), debemos entender que experimenta un incremento notable hacia mediados del siglo XX en los países en los que se desarrolla una economía posindustrial. En ellos tiene lugar un auge de los que Ronald Inglehart denomina valores posmaterialistas, categoría a la que es posible reconducir el bienestar animal, ya que se refiere a aquellos valores que trascienden la demanda de seguridad en el acceso a los medios materiales de reproducción de la vida que caracterizan a las sociedades anteriores.

Existe por tanto un consenso, plasmado en diferentes textos constitucionales y supranacionales, en torno a la idea de que el Derecho debe proteger a los animales, sin embargo, cuál sea la intensidad de dicha protección y el instrumento jurídico al que se deba recurrir para este fin es lo que constituye el núcleo de la disputa entre aquellos que pretenden desafiar la concepción social tradicional que tenemos de los animales y aquellos que se oponen a un cambio radical de estas características. En este sentido, diferentes filósofos morales del ámbito de lo que se ha denominado la ética animal abogan por su plena consideración moral y jurídica, es decir, señalan que los intereses de los animales (humanos y no humanos) deben ser tenidos en cuenta por la moral y el derecho con independencia de la especie a la que pertenezca su titular, ya que sostienen que no resulta posible justificar racionalmente el especismo, es decir, la discriminación de aquellos individuos que no pertenecen a una determinada especie. Por tanto, defienden desde diferentes teorías éticas, el reconocimiento de derechos subjetivos a los animales no humanos para proteger en plano de igualdad aquellos intereses que, con carácter general, seres humanos y animales compartimos: conservar la vida y no sufrir.

En este contexto se inscribe el estudio del Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, Carlos Rogel Vide, que se propone reflexionar desde una perspectiva estrictamente jurídica sobre si resulta oportuno conceder a los animales la condición de titulares de derechos para protegerlos.

¹ Este es el caso de la Constitución de Alemania, que tras la reforma operada en mayo de 2002 recoge en su art. 20.a, que «El Estado protegerá, (...) [a] los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial» y de la Constitución de Luxemburgo, que tras la reforma de 29 de marzo de 2007 establece en su artículo 11 bis que «El Estado (...) promoverá la protección y el bienestar de los animales».

El estudio se inicia con un análisis del significado históricamente decantado de la categoría jurídica de la persona. El autor expone que «persona», que etimológicamente hace referencia a la máscara utilizada por los actores en el teatro clásico para caracterizarse, es, en un sentido técnico-jurídico, una categoría jurídico-formal que se refiere a aquel que es titular de derechos subjetivos (patrimoniales y/o extrapatrimoniales) y de obligaciones. En relación con esta definición de la persona, Rogel Vide adopta la concepción de los derechos subjetivos utilizada por Federico de Castro, que los definió como poderes jurídicos «constituidos por un haz o conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa se encomienda al titular de los mismos, en beneficio de este».

Sobre esta concepción de la persona y los derechos subjetivos se construye en el epígrafe IV la tesis de que los animales no pueden ser personas en un sentido jurídico-técnico, lo cual argumenta el autor en un doble sentido. En primer lugar, sostiene que los animales no humanos «no pueden soportar cargas y deberes debido a que no pueden ser conscientes de ellos»², lo cual supone la imposibilidad de que sean titulares de derechos, puesto que dicha titularidad se reserva a las personas en sentido jurídico, categoría que solo se puede aplicar a aquellas entidades que satisfagan la condición necesaria (pero no suficiente) de ser titulares de obligaciones. En segundo lugar, sostiene que los animales no pueden ser titulares de derechos dado que carecen de aptitud para ejercitar y defender por sí mismos las facultades en que éstos consisten de acuerdo con la concepción de los mismos que se adopta.

En primer lugar, la tesis de que tener aptitud para ser titular de obligaciones constituye una condición necesaria para ser titular de derechos subjetivos se opone a la idea ampliamente extendida en el ámbito jurídico y metajurídico de que los seres humanos de corta edad y las personas que presentan diversidad funcional intelectual deben ser titulares de derechos subjetivos a pesar de que, al igual que se apuntó respecto de los animales no humanos, no puedan soportar cargas y deberes debido a que no pueden ser conscientes de ellos. Este argumento, denominado por Rogel Vide y otros «argumento de los casos marginales» lo que demuestra es que no es posible trazar una distinción que permita otorgar la titularidad de derechos subjetivos a todos los seres humanos e impida que se les otorguen a los animales mediante el criterio de la aptitud para ser titular de obligaciones. Por tanto, no se trataría, como señala el autor, de una mera referencia a casos marginales que «son solo excepciones que confirman la regla», sino de un argumento que pone de manifiesto las consecuencias del todo inaceptables que se siguen del argumento que pretende fundamentar la exclusión de los animales del ámbito de la titularidad de los derechos en la necesidad de que todo sujeto de Derecho tenga aptitud para ser titular de obligaciones. Pero, además, este argumento, también denominado de la superposición de especies, según señala Óscar Horta, «nos invita a cuestionarnos si los criterios en los que se basan los argumentos en defensa del antropocentrismo son moralmente relevantes. Y, en consecuencia, si concluimos que no lo son, a reflexionar sobre qué tipo de criterio [...] sería más apropiado asumir»³. En este sentido, se trata de anali-

² Pp. 72-73.

³ HORTA, O., *Un desafío para la bioética: la cuestión del especismo*, Universidad de Santiago de Compostela, 2007, pp. 135-136.

zar si los criterios que privan de plena consideración jurídica a los animales no humanos se encuentran justificados.

En segundo lugar, cabe destacar que no existe ningún obstáculo para que un tercero ejercite las acciones resultantes de los derechos de un animal en virtud de la institución jurídica de la representación. Sucede además, que la concepción de derechos subjetivos adoptada constituye una reducción de las dos concepciones tradicionales sobre los mismos (intereses jurídicamente protegidos y manifestaciones de voluntad) que parece mantener uno de los principales problemas que se le imputan a la teoría de la voluntad, ya que no permite considerar titular de derechos subjetivos a quien no pueda defenderlos por sí mismo. En esta cuestión, debemos traer a colación de nuevo el argumento de la superposición de especies, ya que la adopción de dicha concepción de los derechos supone que muchos de los que hoy consideramos, sin vacilación, titulares de los mismos, dejarían de serlo, ya que dicha concepción de los derechos exige que su titularidad se circunscriba materialmente a aquellos individuos dotados de unas capacidades cognitivas que les permitan articular un pensamiento deliberativo de una complejidad suficiente para desarrollar su ejercicio y defensa, de las que algunos seres humanos carecen. Por tanto, si queremos evitar esta exclusión, resultará preferible adoptar alguna otra concepción de los derechos subjetivos en que ésta no concurra⁴.

En los epígrafes segundo y tercero del estudio, el autor analiza el estatuto jurídico de los animales no humanos, cuestión que ya analizó con mayor profusión en *Los animales en el Código Civil*, un estudio publicado un año antes del que aquí se analiza. Respecto a este tema sostiene, en un plano meramente descriptivo, que los animales, a pesar de ser objeto de relaciones jurídicas (y no titulares de derechos subjetivos), tienen un régimen jurídico específico que se remonta al Derecho Romano. Dicho régimen, argumenta el autor, se deriva de las singularidades que presentan los animales respecto de las cosas, pues son capaces de trasladarse de un lugar a otro por sí mismos, son «fértiles, peligrosos en ocasiones, en otras pacíficos, fieros a veces, mansos en otras y por todo ello distintos de las cosas inertes y de las personas como seres racionales». En el Código Civil, existen por tanto normas específicas aplicables a los animales y no a las cosas inertes, así por ejemplo el artículo 610 establece que los animales que son objeto de caza y pesca se adquieren por ocupación, el artículo 613 regula la adquisición de animales que pasen espontáneamente de un criadero a otro de distinto dueño, el artículo 612 señala un plazo para la ocupación de animales amansados y también la posibilidad del propietario de un enjambre de abejas de perseguirlo sobre fundo ajeno sin necesidad de autorización del dueño si no estuviese cercado y el artículo 499 regula el usufructo de ganado o piara.

En este sentido, el autor sostiene que las modificaciones operadas en los últimos años en los códigos civiles de diferentes países de nuestro entorno como Portugal, Alemania o Francia (de las cuales se manifiesta partidario) y que recientemente han sido planteadas en España a través de la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico

⁴ Además de la clásica teoría de los intereses, tampoco exigen esta exclusión otras concepciones contemporáneas de los derechos subjetivos como las de T. M. Scanlon, Gopal Sreenivasan y Leif Wenar.

de los animales (122/000134), tan solo vendrían a recoger expresamente lo que *de facto* ya sucedía en el Derecho Romano. Esto es, que los animales son considerados, desde un punto de vista estrictamente jurídico, como semovientes, los cuales tienen un régimen jurídico específico, no aplicable a las cosas muebles o inmuebles, derivado de las singularidades innegables que presentan respecto de las mismas.

Pero además de constituir un *tertium genus* (ya sea *de facto*, ya sea porque así esté plasmado expresamente en el ordenamiento jurídico), el autor incide en que los animales gozan de una especial protección que opera a través de la proliferación normativa que se ha desarrollado en los últimos años a diferentes niveles (local, regional, estatal y comunitario) y que explicita como antijurídicas determinadas prácticas o comportamientos lesivos del bienestar animal.

Rogel Vide concluirá, siguiendo a Muñoz Machado, que en la cuestión del estatuto jurídico de los animales lo relevante no es «la declaración de principios, ni el genérico encasillamiento en una categoría jurídica, sino las herramientas concretas que la ley prevé para frenar los malos tratos, los actos crueles o la explotación desenfrenada». En este sentido sostiene que no cabe recurrir a otorgar a los animales no humanos la categoría jurídica de titulares de derechos subjetivos, puesto que su protección jurídica a través de normas que prohíban determinadas prácticas, como sucede, por ejemplo, con los elementos integrantes del patrimonio histórico español, constituye una «solución jurídica alternativa que puede cumplir con más rigor y eficacia las mismas finalidades».

Por último, el autor sitúa a aquellos que argumentan a favor de que la categoría de la titularidad de los derechos subjetivos se extienda a los animales no humanos en una tendencia «a personificar todo» que ha llegado a atribuir personalidad a un ídolo hindú, a la Pacha Mama en Ecuador o al Río Whanganui en Nueva Zelanda. Sin embargo, tal equiparación no resulta adecuada en la medida en que, al margen de la ficción relativa a las personas jurídicas, el hecho de que la capacidad de sentir o de tener experiencias subjetivas, es decir, de sufrir y disfrutar, sea señalada por los que defienden que los animales sean titulares de derechos subjetivos, como condición necesaria para que una entidad sea titular de un derecho no es arbitrario, sino que la capacidad de sentir de una entidad tiene relevancia óptica para otorgarle la titularidad de derechos subjetivos si asumimos la teoría de los intereses. En este sentido, si los derechos subjetivos protegen los intereses de las entidades que una norma jurídica ha explicitado como tales, la capacidad de tener intereses, de la cual la capacidad de sentir es una condición necesaria, constituye un criterio que tiene relevancia óptica para la distinguir qué entidades deben ser titulares de derechos subjetivos y cuáles no. Es por esto por lo que la corriente que aboga por la plena consideración jurídica de los animales no humanos rechaza el otorgamiento de derechos subjetivos a entidades no sintientes como los ríos o los ecosistemas, ya que éstas carecen de intereses debido a que no satisfacen la condición necesaria y suficiente de tener la capacidad de sentir. Además, en la medida en que en tales ordenamientos no se reconoce personalidad jurídica a los animales no humanos, sucede que la eventual tutela de los derechos subjetivos de la Pacha Mama o del Río Whanganui puede ser contraria al bienestar o la vida de los animales no humanos con la capacidad de sentir. Así, por ejemplo, una actuación pública consistente en causar sufrimiento y/o atentar contra la vida de determinados animales (pertenecientes a especies consideradas invasoras) con el

objetivo de la restauración de un determinado equilibrio ecológico anterior, será encuadrada en la tutela legítima del derecho subjetivo de la Pacha Mama a la restauración.

En definitiva, un análisis estrictamente jurídico tan solo nos permite llegar a la formulación del siguiente dilema, pero no articular una solución: Si adoptamos una concepción de los derechos subjetivos como manifestaciones de voluntad o asumimos que la facilidad de la tutela de los derechos de una entidad o su aptitud para ser titular de obligaciones constituyen condiciones necesarias para que ésta sea considerada como titular de tales derechos, entonces ni los animales no humanos, ni tampoco un elevado número de seres humanos podrán ser considerados como titulares de derechos subjetivos. Pero si por el contrario admitimos una concepción de los derechos que admita el reconocimiento de todos los seres humanos como titulares de derechos subjetivos con independencia de las dificultades que presente su tutela y de su aptitud para ser titulares de obligaciones, entonces los animales no humanos deberán ser considerados también como titulares de derechos subjetivos a menos que la concepción utilizada adopte un criterio especista y antropocéntrico.

Por tanto, la cuestión que nos ocupa requerirá de un análisis metajurídico que resuelva cuestiones como si el especismo está justificado moralmente o cuál es la característica relevante moralmente que debe poseer una entidad para que deba recibir el beneficio de la protección jurídica de sus intereses fundamentales.

En conclusión, la obra de Rogel Vide analiza el estatuto jurídico de los animales, identifica cuáles son los principales obstáculos jurídicos que tradicionalmente se han advertido frente a la extensión de la titularidad de derechos subjetivos a los mismos y recoge algunos de los principales argumentos en defensa del antropocentrismo moral. Todo ello, sumado a que constituye una de pocas referencias de juristas españoles sobre esta cuestión, supone que nos encontremos ante una obra de interés para todo aquel que pretenda acercarse al que probablemente sea uno de los grandes temas de nuestro tiempo.

Víctor CRESPO SANTIAGO
Universidad Complutense de Madrid